
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdas. Yesenia Peña, Carmen A. Taveras Valerio y Lic. Cristian Zapata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general de normalización, señora Cristina Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1096730-4, contra la sentencia núm. 789, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia Peña, por sí y por el Licdo. Cristian Zapata, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia No. 789, del día 21 de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Carmen A. Taveras Valerio y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3903-2008, de fecha 12 de noviembre de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Gil Marte de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 2006; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil, relativa al expediente núm. 037-2002-3494, del 3 de diciembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los recurridos, señores GIL MARTE DE LA CRUZ Y PEDRO MARTE, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la Sentencia Civil No. 037-2002-3494, dictada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los señores GIL MARTE DE LA CRUZ Y PEDRO MARTE, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia"(sic); b) no conforme con dicha decisión el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de revisión civil contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 531-2006, de fecha 9 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 789, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor GIL MARTE DE LA CRUZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles, de oficio el recurso de revisión civil interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante acto No. 531/2006, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ÍTALO AMERICO PATRONE RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 013, relativa al expediente No. 026-03-05-0362, de fecha doce (12) del mes de enero del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, alguacil de estrado de este Tribuna, para que notifique la presente decisión"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación a la ley misma, violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por el recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por disposición del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar

de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 22 de junio de 2007, el último día hábil para emplazar era el 20 de julio de 2007, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 2 de agosto de 2007, mediante el acto núm. 414-2007, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue ejercido 12 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, de oficio, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, que eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C por A., contra la sentencia núm. 789, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.